

RAD. 2020/127
INTERLOCUTORIO No. 602
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí (Valle) Marzo Cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo Singular propuesto por el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, contra el señor OSCAR ORTEGA HERNANDEZ.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

El BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda contra el señor OSCAR ORTEGA HERNANDEZ, para que mediante proceso ejecutivo Singular de mínima cuantía y con fundamento en el pagaré No. 00050000039660, por valor de \$48.030.304, se ordenase a éste la cancelación del capital insoluto, de la obligación, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio No.421 del 0 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en la forma pedida por el demandante.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente con la notificación personal del auto mandamiento de pago con el demandado OSCAR ORTEGA HERNANDEZ de conformidad art. 291 del Código General del Proceso, procedió a enviar a través de la empresa de correos PRONTO ENVIOS, a la dirección suministrada, la cual tuvo como resultado negativo, procedió la parte actora a solicitar el emplazamiento, lo cual se dispuso mediante auto No. 902 de fecha 10 de mayo de 2021, y una vez registrado el emplazamiento en la página web del Consejo Seccional de la Judicatura, y transcurrido el término del emplazamiento, mediante interlocutorio No. 1434 de fecha 3 de agosto de 2021, se designó Curador Ad Litem, compareciendo para el efecto el abogado JHON EDWIN MOSQUERA GARCES, con quien se surtió la notificación personal del auto mandamiento de pago, y quien dentro del término allegó contestación de la demanda, sin proponer excepción alguna, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribe ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.Co. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro directo se dirigió contra el otorgante del título valor (pagaré).

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 422 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G. del Proceso, textualmente que: " si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE :

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor OSCAR ORTEGA

HERNANDEZ, y a favor del banco ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., en los términos indicados en el mandamiento de pago.

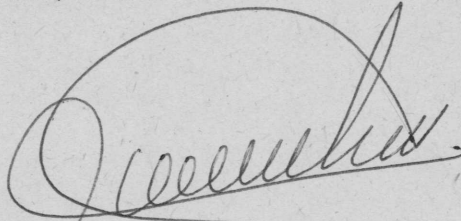
SEGUNDO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.

TERCERO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA', written over a horizontal line.

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias – Informándole que se nos han dado facultades para **Subcomisionar para evacuar la diligencia**. Sírvasse proveer. **Jamundí V., Abril 04 de 2022.**

LA SECRETARIA,

ESMERALDA MARIN MELO.

Despacho Comisorio No.33. Radicación No. **2021 – 003-00.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Jamundí V., Abril Cuatro (04) del Año dos mil Veintidós (2.022).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración

que se encuentra debidamente **Inscrito el Embargo** decretado dentro del presente Trámite, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 38 Inciso 3º. en concordancia con el Artículo 39 Inciso final del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: Para efectos de llevar a cabo la presente diligencia dentro del **DESPACHO COMISORIO No.33, Proveniente de la Oficina de Apoyo para la los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali Valle**, Librado dentro del **PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO Con Rad. 2010 – 00023-00**, Propuesto por **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**, Contra **TANIA GABRIELA ARELLANO FIGUEROA PTE. AAF265312 Y OSCAR ANDRES PINTO C.C.1.144.035.930**, se Ordena **SUBCOMISIONAR** al Señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE**, para que efectúe la presente diligencia facultándolo para **reemplazar al Secuestre** en caso de que el designado no concurra – Posesionarlo - Fijarle Honorarios. **Se designa** como **Secuestre** al Señor **JHON JERSON JORDAN VIVEROS** a quién se localiza en la **Carrera 4 No. 12 – 41 Edificio Centro Seguros Bolívar Oficina 1113 de Santiago de Cali Valle Celular 3162962590 - 3172977461 Correo: jersonvi@yahoo.es**. No obstante **Advertirle al Comisionado** que **No** podrá Comisionar a la Inspección de Policía Municipal por Prohibición Expresa del **Artículo 206 Parágrafo 3º. de la Ley 1801 de 2016** (Código Nacional de Policía). Igualmente se le hace saber: **Que de conformidad con el Art. 39 Inciso final del C.G.P, el Comisionado que Incumpla el Término Señalado por el Comitente o retarde Injustificadamente el cumplimiento de la Comisión será Sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales**

vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente. Término de la Comisión Treinta (30) días hábiles.

SEGUNDO: Lo anterior con el fin de llevar a cabo la **diligencia de **Secuestro de los bienes Inmuebles con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 370 – 943373 y 370 – 943408 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle** denunciados como de Propiedad de los demandados **OSCAR ANDRES PINTO Y TANIA GABRIELA ARELLANO FIGUEROA, Lote y Casa de habitación No. 61 y el Parqueadero No. 38 Etapa 3 que hacen parte del Proyecto de Vivienda denominado “JACAMAR”, Ubicado en la Ciudad Country Vía Comercial No. 370 de Jamundí Valle. Líbrese Despacho Comisorio con los Insertos del Caso.****

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

l.a.v.

Journal

RAD. 2021/103

INTERLOCUTORIO No. 600

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí (Valle) Marzo Cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo Singular propuesto por el BANCO CAJA SOCIAL, actuando a través de apoderado judicial, contra la CARBONERA CENTRAL DEL VALLE S.A. y las señoras YOLANDA DAGUA RIVERA y EDILMA PAVI JASCUE.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

El BANCO CAJA SOCIAL, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda contra la CARBONERA CENTRAL DEL VALLE S.A. y las señoras YOLANDA DAGUA RIVERA y EDILMA PAVI JASCUE, para que mediante proceso ejecutivo Singular de menor cuantía y con fundamento en el pagaré No. 31006367628, por valor de \$81.242.973, se ordenase a éstos la cancelación del capital insoluto, de la obligación, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio No.371 del 12 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en la forma pedida por el demandante.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente con la notificación personal del auto mandamiento de pago con los demandados CARBONERA CENTRAL DEL VALLE S.A. y las señoras YOLANDA DAGUA RIVERA y EDILMA PAVI JASCUE de conformidad con el Código General del Proceso procedió a enviar a través de la empresa de correos EL LIBERTADOR las comunicaciones del art. 291, a la dirección física CALLE 10 No. 9-54 oficina 202 el 9 de julio de 2021, y como quiera que de dicha empresa certificó que la parte demandada si recibió el correo en dicha dirección, se procedió a enviar el aviso de que trata el art. 292, allegando de la misma empresa de correo, la certificación de haberse recibido en dicha empresa las comunicaciones con sus anexos, entendiéndose surtida la notificación, el 27 de agosto de 2021, y como quiera que la parte demandada no propuso excepción alguna, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el

acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base I recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribe ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.Co. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro directo se dirigió contra el otorgante del título valor (pagaré).

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 422 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G. del Proceso, textualmente que: “ si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE :

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la CARBONERA CENTRAL DEL VALLE S.A. y las señoras YOLANDA DAGUA RIVERA y EDILMA PAVI JASCUE, y a favor del BANCO CAJA SOCIAL, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría,

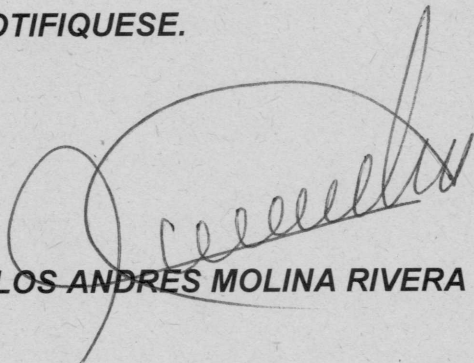
de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.

TERCERO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

RAD. 2021/264
INTERLOCUTORIO No. 6001
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí (Valle) Marzo Cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo Singular propuesto por la firma BAYPORT COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada judicial, contra el señor OSCAR ANDRES GUZMAN BUITRAGO.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

La firma BAYPORT COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda contra el señor OSCAR ANDRES GUZMAN BUITRAGO, para que mediante proceso ejecutivo Singular de mínima cuantía y con fundamento en el pagaré No. 831053, se ordenase a éste la cancelación del capital insoluto, de la obligación, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio No.710 del 19 de abril d3 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en la forma pedida por el demandante.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente con la notificación personal del auto mandamiento de pago con el demandado OSCAR ANDRES GUZMAN BUITRAGO de conformidad art. 8 del Decreto 806 del 2020, procedió a enviar a través de la empresa de correos SERVIENTREGA, a la dirección de correo electrónico oscarandresguzman2018@gmail.com el 20 de enero de 2022, y como quiera que de dicha empresa certificó que la demandada si recibió el correo en dicha dirección, entendiéndose por surtida la misma, el 24 de enero de 2022, y como quiera que la parte demandada no propuso excepción alguna, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el

acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base I recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribe ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.Co. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro directo se dirigió contra el otorgante del título valor (pagaré).

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 422 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G. del Proceso, textualmente que: " si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE :

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor OSCAR ANDRES GUZMAN BUITRAGO, y a favor de la firma BAYPORT COLOMBIA S.A., en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría,

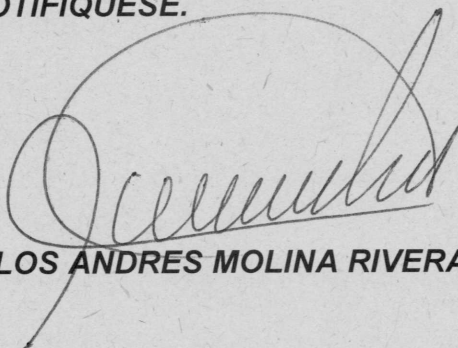
de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.

TERCERO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Carlos Andres Molina Rivera', written over a horizontal line.

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

RAD. 2021/688
INTERLOCUTORIO No. 588
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí (Valle) Abril Cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dictar auto decisión de fondo en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, propuesto por el BANCO BBVA COLOMBIA, por intermedio de apoderada judicial, contra RICARDO ADOLFO ACOSTA RIVERA y MONICA BEATRIZ URIBE MMARULANDA.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

El BANCO BBVA COLOMBIA, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en contra de los señores RICARDO ADOLFO ACOSTA RIVERA y MONICA BEATRIZ URIBE MARULANDA, para que mediante proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, de menor cuantía se librara mandamiento de pago en su contra y en firme el auto que dispuso seguir adelante la ejecución, se decretara la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario y con su producto se procediera a pagarle al demandante el valor del crédito, junto con los intereses causados y demás gastos del proceso, aportando como título objeto de recaudo los pagarés No. 02679600069060 por \$10.527.843, y el No. 00130267149600069144 por \$37.712.553, como la escritura pública de hipoteca, No. 436 del 20 de febrero de 1996, pasada en la Notaría Veintidós del Circulo de Cali, que respalda los títulos valores, mediante la cual la parte deudora constituyó hipoteca abierta en favor del prestamista.

Según el actor, los demandados se encuentran en mora en el pago del capital y de los intereses, desde el 18 de agosto de 2021.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente con la notificación personal del auto mandamiento de pago con los demandados RICARDO ADOLFO ACOSTA RIVERA y MONICA BEATRIZ URIBE MARULANDA, de conformidad art. 8 del Decreto 806 del 2020, procedió a enviar a través de la empresa de correos CERTIMAIL, a la dirección de correo electrónico rojoblanc@hotmai.co, el 8 de octubre de 2021, y a monicauribe1228@gmail.com el 14 de enero de 2022, y como quiera que de dicha empresa certificó que los demandados si recibió el correo en dicha dirección, entendiéndose por surtida la última notificación el 16 de enero de 2022, y como quiera que la parte demandada no propuso excepción alguna, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

ANALISIS JURIDICO:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código G. del Proceso: "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código G. del Proceso.

Con el libelo coercitivo se presentaron los pagarés No. 02679600069060 y el No. 00130267149600069144, como la escritura pública de hipoteca, No. 436 del 20 de febrero de 1996, pasada en la Notaría Veintidós del Circulo de Cali, como títulos base del recaudo ejecutivo; los cuales fueron debidamente suscritos por el deudor y como no presentó excepciones de ninguna índole y se decretó del embargo y secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria a la parte demandante, medida que se encuentra debidamente registrada; se cumple con la exigencia del numeral 2° del artículo 468 del Código G. del Proceso.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título, en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago.

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 del C. G. del P., mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo de conformidad con el art. 440 ibídem, el cual en su inciso segundo prescribe textualmente que: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Se ordenará entonces, el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P. .

En mérito de lo precedentemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, Valle, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución como fue ordenado en el mandamiento de pago, en contra de los señores RICARDO ADOLFO ACOSTA RIVERA y MONICA BEATRIZ URIBE MARULANDA, y a favor del BANCO BBVA COLOMBIA.

SEGUNDO: DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble de propiedad de la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria 370-740597 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

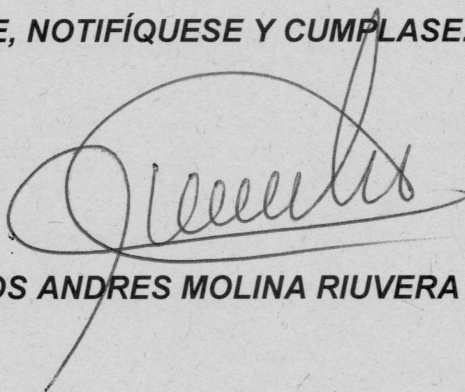
TERCERO: Una vez avaluado el inmueble dado en garantía, procédase a la diligencia de remate y con su producto páguese a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 y 110 del C. de P. Civil, y fíjense las correspondientes agencias en derecho.

QUINTO: Para la liquidación del crédito dése cumplimiento al Art.446 del C. G del P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'CARLOS ANDRES MOLINA RIUVERA', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the beginning and a long, sweeping tail that extends downwards and to the right.

CARLOS ANDRES MOLINA RIUVERA

REUNION DE LOS SEÑORES DE LA VILLA DE SAN JUAN DE LOS RIOS
El presente es un documento que contiene el acta de la reunion
que se celebró en la villa de San Juan de los Rios el dia

REUNION. En la villa de San Juan de los Rios el dia
de hoy se celebró una reunion de los señores de la villa
de San Juan de los Rios.

El presente es un documento que contiene el acta de la reunion
que se celebró en la villa de San Juan de los Rios el dia
de hoy se celebró una reunion de los señores de la villa
de San Juan de los Rios.

El presente es un documento que contiene el acta de la reunion
que se celebró en la villa de San Juan de los Rios el dia
de hoy se celebró una reunion de los señores de la villa
de San Juan de los Rios.

CONSEJO MUNICIPAL Y COMISAR

Manuel

CARLOS ANTONIO MOLINA SUZAR

RAD. 2021/902
INTERLOCUTORIO No. 599
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí (Valle) Abril Cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dictar auto decisión de fondo en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, propuesto por el SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por intermedio de apoderada judicial, contra MARIA CONSUELO ORTEGA ROSERO.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

SCOTIABANCK, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en contra de la señora MARIA CONSULO ORTEGA ROSERO, para que mediante proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, de menor cuantía se librara mandamiento de pago en su contra y en firme el auto que dispuso seguir adelante la ejecución, se decretara la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario y con su producto se procediera a pagarle al demandante el valor del crédito, junto con los intereses causados y demás gastos del proceso, aportando como título objeto de recaudo el pagaré No. 404280001687 por valor de \$51.931.544.73, como la escritura pública de hipoteca, No. 6246 del 28 de diciembre de 2018, pasada en la Notaría Décima del Circulo de Cali, que respalda los títulos valores, mediante la cual la parte deudora constituyó hipoteca abierta en favor del prestamista.

Según el actor, la demandada se encuentra en mora en el pago del capital y de los intereses, desde el 21 de octubre de 2021.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente con la notificación personal del auto mandamiento de pago con la demandada MARIA CONSUELO ORTEGA ROSERO de conformidad art. 8 del Decreto 806 del 2020, procedió a enviar a través de la empresa de correos ENVIAMOS Comunicaciones S.A.S, a la dirección de correo electrónico m.concha1306@gmail.com el 17 de diciembre de 2021, y como quiera que de dicha empresa certificó que la demandada si recibió el correo en dicha dirección, entendiéndose por surtida la misma, el 12 de enero de 2022, y como quiera que la parte demandada no propuso excepción alguna, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

ANALISIS JURIDICO:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código G. del Proceso: “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el

acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código G. del Proceso.

Con el libelo coercitivo se presentaron el pagaré No. 404280001687, como la escritura pública de hipoteca, No. 6246, pasada en la Notaría 10 de Cali, como títulos base del recaudo ejecutivo; los cuales fueron debidamente suscritos por el deudor y como no presentó excepciones de ninguna índole y se decretó del embargo y secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria a la parte demandante, medida que se encuentra debidamente registrada; se cumple con la exigencia del numeral 2° del artículo 468 del Código G. del Proceso.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título, en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago.

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 del C. G. del P., mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo de conformidad con el art. 440 ibídem, el cual en su inciso segundo prescribe textualmente que: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Se ordenará entonces, el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P. .

En mérito de lo precedentemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, Valle, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución como fue ordenado en el mandamiento de pago, en contra de la señora MARIA CONSUELO ORTEGA ROSERO, y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

SEGUNDO: DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble de propiedad de la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria 370-987913 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

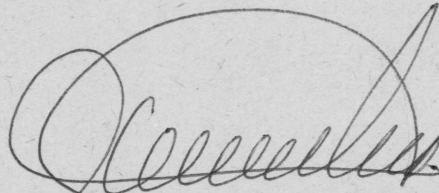
TERCERO: Una vez avaluado el inmueble dado en garantía, procédase a la diligencia de remate y con su producto páguese a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 y 110 del C. de P. Civil, y fíjense las correspondientes agencias en derecho.

QUINTO: Para la liquidación del crédito dése cumplimiento al Art.446 del C. G del P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Andres Molina Riuvera', written in a cursive style.

CARLOS ANDRES MOLINA RIUVERA

